

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia. Informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y se decrete medidas cautelares, por los acuerdos establecidos en acta de conciliación. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 1213- I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por WILSON JOSE SANCHEZ VALERO quien actúa a través de apoderado judicial contra ELKIN ALEXANDER GARCIA JEREZ.

Como del contenido de las diligencias obrantes al proceso, esto es el acta de conciliación N° 12 del 03 de febrero de 2021 aportada en forma virtual, bajo el manifiesto que el apoderado de la parte actora que tiene en su poder el título original, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T., en armonía con el artículo 422 del C.G.P.; el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, ordenará librar mandamiento ejecutivo a favor de WILSON JOSE SANCHEZ VALERO y en contra de ELKIN ALEXANDER GARCIA JEREZ.

Para el caso que nos ocupa, la ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago respecto de la siguiente obligación:

- a. Siete millones de pesos (\$7.000.000), por concepto de vencimiento de las cuotas pactadas en acuerdo conciliatorio.
- b. Se decreten los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad
- c. Se condene en costas y agencias en derecho del proceso

En ese orden de ideas, la revisión de lo aportado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T., en armonía con el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado ordenará librar mandamiento ejecutivo, frente a los valores solicitados.

En lo que se refiere a petitorio de medida cautelar, es necesario precisar que envista que el apoderado de la parte ejecutante hace manifestación este nada tiene que ver con lo estatuido en la norma procesal, esto es, el artículo 101 del CPT y SS “... previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...”, por tal razón a las medidas cautelares solicitadas el despacho se abstendrá de decretarlas por no reunir los requisitos. (Subrayado y negrilla nuestro).

Ahora bien, conforme a las peticiones elevadas en el acápite de medidas cautelares, es necesario llamar la atención al abogado, en razón a que no le es dable al Despacho realizar labores investigativas de qué bienes posee o están a nombre del demandado, es de recordarle que, es resorte del apoderado aportar todas las pruebas con identificación explícita de lo que pretende sea decretado como medida cautelar.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor del señor WILSON JOSE SANCHEZ VALERO y en contra de ELKIN ALEXANDER GARCIA JEREZ, por las siguientes sumas:

- a. Siete millones de pesos (\$7.000.000), por concepto de vencimiento de las cuotas pactadas en acuerdo conciliatorio.
- b. Se decreten los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad

Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

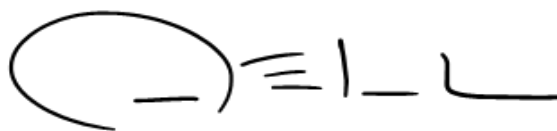
SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. IVAN GONZALO REYES RIBERO, C.C. 80.418.918 con T.P. 82442 en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme al artículo 41 del CPT literal A y en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Ahora, para dar aplicación a la normativa atinente al decreto 806 de 2020, se enviará correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP ibídem, para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA FRANCIS FLOREZ CHACÓN